



Floridablanca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

TUTELA  
RADICADO: 2020-00008  
ACCIONANTE: JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA  
ACCIONADO: COLEGIO CRECER Y APRENDER DE  
FLORIDABLANCA y Otros.  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA - como agente oficiosa de su hija PAOLA ANDREA ORTIZ LUNA - contra el colegio CRECER Y APRENDER DE FLORIDABLANCA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a las Secretarías de Educación Departamental de Santander y Municipal de esta localidad, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y petición.

### ANTECEDENTES

1.- La señora Jessica Paola Luna Saavedra expuso que su hija Paola Andrea Ortiz Luna – quien cuenta con 10 años de edad - cursó en el 2019 el grado cuarto en el Colegio Crecer y Aprender de Floridablanca, institución de carácter privado en la que realizó su primaria hasta ahora.

Lamentablemente, la situación económica del núcleo familiar entre el 2018 y 2019 generó que incumplieran los compromisos monetarios con el claustro educativo por lo que éste último le negó el cupo e ingreso para la presente anualidad, pese a que el 20 de enero de 2020 canceló la suma de \$708.000= por concepto de pensión del 2018 y apenas adeuda un valor de \$1'826.730= por el mismo concepto pero respecto del 2019.

Aclaró que el 20 de enero de 2020 se inició el año académico en la institución educativa sin que su descendiente pudiese matricularse, así que 29 de enero siguiente radicó una petición mediante la cual solicitó que fuera aprobado el siguiente acuerdo de pago por la deuda del año anterior: “un abono de \$200.000= al momento de firmar el acuerdo, más 7 cuotas mensuales de \$232.390= y el pago de la matrícula de su hija para el quinto grado a cursar”, sin que hasta la fecha hubiere recibido respuesta alguna pues el rector de la institución le indicó que la solicitud estaba en estudio.



Motivos suficientes para implorar el amparo de los derechos de educación y protección de su menor hija y, por ende, se ordene al colegio mencionado autorizar el acuerdo de pago propuesto y la matrícula de su hija al grado quinto en el presente año lectivo.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a los representantes legales del colegio Crecer y Aprender de Floridablanca y los Secretarios de Educación Departamental y Municipal, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. La Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca solicitó la improcedencia de trámite tutelar en su contra por falta de legitimación en la causa por activa puesto que considera que la problemática surgida por el no pago de pensiones estudiantiles en un colegio privado es ajeno a su competencia.

No obstante, sobre el tema de controversia citó el artículo 10 de la resolución N° 15883 del 28 de septiembre de 2005 del Ministerio de Educación Nacional mediante la cual se estableció que en caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula, los establecimientos educativos de carácter privado podrían retener los informes de evaluación de los estudiantes a menos que los padres o responsables de la obligación acreditaran la imposibilidad de pago por justa causa en los términos del parágrafo 1° del artículo 2 de la ley 1650 de 2013.

2.2. El representante legal del colegio Crecer y Aprender de Floridablanca indicó que – en efecto - la menor PAOL cursó en el 2019 el grado cuarto en la institución, en la cual también adelantó los grados anteriores de primaria, sin embargo, debido a la situación económica de su progenitora quien incumplió sus compromisos monetarios entre el 2018 y 2019 no se matriculó en el presente año lectivo.

Ahora bien, no puede desconocerse que el pasado 20 de enero la accionante canceló la suma adeudada por la pensión mensual de la niña en el 2018, lo cual dio lugar a que se expidiera el respectivo comprobante, sin embargo, respecto del 2019 sólo propuso un acuerdo de pago verbal que pretendía que se autorizara de manera inmediata y bajo la condición de que la menor fuese matriculada para el presente año en la institución.

De otra parte, señaló que si bien era cierto que el 29 de enero siguiente la accionante radicó una petición, también lo era que la institución contaba – como plazo máximo - hasta el 20 de febrero siguiente para responderla, sin embargo, dadas las circunstancias contestó y comunicó a la accionante la respuesta, sin que fuese óbice acceder a la propuesta que realizó



pues la misma era contraria a los intereses de la institución educativa, además le indicó que podía acercarse para recoger los documentos exigidos para que pudiera matricular a la menor en otra institución.

Para terminar, dejó en claro que en momento alguno se prohibió el ingreso de la menor a la institución educativa para que pudiese matricularse, pues la accionante ni si quiera se acercó a efectuar el proceso de matrícula durante el lapso que se estipuló según el cronograma institucional sino con posterioridad, así que sus solicitudes posteriores fueron ya resueltas por lo que debe declararse impróspero el amparo constitucional.

2.3. El Secretario de Educación Departamental de Santander expuso que la Institución educativa Colegio Crecer y Aprender pertenece a la jurisdicción del municipio de Floridablanca - entidad territorial del orden municipal, certificada en educación -, por lo que le corresponde a esta última ejercer inspección y vigilancia sobre la misma. En ese orden de ideas, imploró la improcedencia del trámite ante la falta de legitimación pasiva.

### CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra el colegio Crecer y Aprender de Floridablanca y la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca – entre otros -, la primera de orden privado y la segunda con categorización municipal.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Jessica Paola Luna Saavedra, como agente oficiosa de su menor hija, quien en razón a su edad se encuentra imposibilitada de acudir de forma directa.



6.- De acuerdo a lo planteado, el **problema jurídico principal** en el caso concreto se restringe a determinar si el derecho a la educación de la menor agenciada fue menoscabado por el Colegio Crecer y Aprender de Floridablanca al no permitirle la renovación de su matrícula en el presente año por la mora en que incurrió su progenitora en el pago de la pensión de la pasada anualidad.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa pues la institución de carácter privado no está obligada a renovar ni suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios educativos cuando la obligación monetaria a su favor se encuentra insatisfecha, lo anterior en virtud del principio de autonomía educativa, la reglamentación de la institución y la jurisprudencia vigente.

Como **problema jurídico asociado**, debe determinarse si el derecho fundamental de petición fue menoscabado por el rector del Colegio Crecer y Aprender al no resolver de forma inmediata la solicitud radicada desde el 29 de enero de 2020.

La **respuesta al problema jurídico asociado** surge negativa, pues la entidad demandada respondió de forma clara, concreta y de fondo lo peticionado, incluso lo hizo dentro del término legal oportuno, sin que pueda exigirse que se acceda a lo que se pretendía.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. De conformidad con lo delimitado por el máximo Tribunal Constitucional, la educación tiene cuatro dimensiones, a saber, i) como derecho prestacional, ii) como derecho fundamental; iii) como servicio público; y, iv) como derecho – deber. Respeto de cada una de ellas, así como del núcleo esencial de la garantía, la Alta Corporación refirió lo siguiente:

“...4.1 La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales<sup>1</sup>. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la

---

<sup>1</sup> Sobre esta caracterización, en la sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Cuarta de Revisión sostuvo que la educación: “[E]s considerada en primer lugar, como derecho de todas las personas que guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos y a su vez es un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso. Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender a su prestación en forma adecuada, no solo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso al mismo...”.



disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional<sup>2</sup>. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica<sup>3</sup> como se explicará más adelante... Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365)<sup>4</sup> y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber<sup>5</sup> ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados— con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil...”<sup>6</sup>

6.1.2. Respecto de la cancelación de cupo o no renovación de matrícula de menores de edad en instituciones de orden privado cuando sus padres están en mora con la pensión, ha señalado de forma expresa el máximo Tribunal Constitucional que:

“...114. La Corte también tiene jurisprudencia decantada en relación con el amparo del derecho a la educación de los estudiantes ante decisiones de retiro del plantel educativo, cancelación del cupo o no renovación de matrícula para el año lectivo. Ante el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres o acudientes de un estudiante, la Corte ha distinguido dos hipótesis. Primero, el colegio no puede interrumpir abruptamente el desarrollo del año lectivo de un estudiante, por lo que no puede retirarlo o cancelar su cupo durante el desarrollo del correspondiente grado académico, debido a que ello implica una afectación grave al desarrollo integral de una persona, más cuando ocurre por razones distintas a las académicas...115. Segundo, ante el incumplimiento de las obligaciones económicas a favor del Colegio, la cancelación o la no renovación de matrícula de un estudiante es una decisión “completamente válida y legítima”[133] siempre que se produzca al finalizar el año lectivo[134]. En efecto, de persistir el incumplimiento con las obligaciones económicas a su favor, el Colegio podrá determinar, válidamente, si mantiene el vínculo contractual y académico

<sup>2</sup> Sentencia T-1026 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. A.V. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional ha instituido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Carta Política, sino por su relación intrínseca con la dignidad humana. Con fundamento en ello, ha otorgado ese carácter al derecho a la educación, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 superior; o adultos en relación con el acceso a la educación de nivel de básica primaria (sentencias T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-743 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> El artículo 365 de la Ley 30 de 1992, dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. || Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita...”.

<sup>5</sup> Ver las sentencias T-642 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-465 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>6</sup> Sentencia T-153 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada).



con el estudiante para el grado siguiente o decide terminarlo. Al respecto, la Corte ha reiterado de manera uniforme que “[o]bligar a recibir indefinidamente un estudiante a un plantel educativo es desconocer que existen otras personas que concurren al cumplimiento de esta garantía constitucional”[135]...116. Estas subreglas se definieron desde los primeros años de la jurisprudencia constitucional [136] y se recogió en la sentencia SU-624 de 1999. De acuerdo con este último pronunciamiento, esta solución concilia los derechos del estudiante y del establecimiento educativo en conflicto, toda vez que no significa que “los padres de familia tengan vía libre para ser morosos, sino que el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora. Por supuesto que el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada”[137]...117. En suma, en materia de cancelación de cupo académico y retiro del estudiante del plantel educativo por el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor de este último, la Corte ha desarrollado las siguientes subreglas: La decisión de cancelación del cupo académico, retiro del estudiante y no renovación de la matrícula: 1- No procede antes de que culmine el año lectivo; está proscrita la interrupción abrupta o el retiro de las clases del estudiante por el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato de servicios educativos... 2- Procede, y es una decisión válida y legítima de la institución, al finalizar el periodo lectivo correspondiente, de persistir el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del Colegio.<sup>7</sup> (subrayado propio).

En el mismo sentido, el máximo Tribunal Constitucional agregó lo siguiente:

“...Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada[11] que cuando una persona es admitida por una institución educativa de carácter particular, a través del acto de la matrícula, surge un vínculo contractual en virtud del cual el educando adquiere el derecho de recibir la educación correspondiente a un determinado grado, sometiéndose a los reglamentos y estatutos académicos y disciplinarios del colegio, a cambio del pago de las sumas que el plantel tiene establecidas como remuneración por el servicio que presta, garantizándose el derecho a la educación y, al propio tiempo, el derecho del colegio al cobro de las deudas por concepto de mensualidades, a través de los procesos judiciales correspondientes...Por regla general, tal como lo señaló la Corte en la sentencia SU-624 de 1999,[12] (i) las instituciones educativas no pueden condicionar la entrega de los certificados de estudios cursados al pago de las deudas que tengan los estudiantes o sus padres o acudientes para con el respectivo plantel educativo, pues le impide proseguir con su proceso formativo. No obstante, (ii) la protección de este derecho no es absoluta, pues la prohibición de retener certificados no se extiende a los menores cuyos padres o acudientes cuentan con medios económicos para atender sus obligaciones. Tampoco puede el plantel educativo al que se le adeudan obligaciones dinerarias, (iii) retirar al estudiante durante el año lectivo,[13] o (iv) impedir que asista a clase cuando sus padres

<sup>7</sup> Sentencia T-715 de 2017. MP. Carlos Bernal Pulido



están en mora de pagar las pensiones;[14] pero (v) si puede abstenerse de renovar la matrícula el año siguiente, a fin de salvaguardar la viabilidad económica del colegio.[15]...”<sup>8</sup> (subrayado propio).

6.1.3. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, en relación con el término para resolver los derechos de petición, la ley 1755 de 2015 sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo, señalando que

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) La menor PAOL adelantó hasta el 2019 su primaria en el Colegio Crecer y Aprender de Floridablanca, en virtud del contratos de prestación de servicios de educación suscrito entre su progenitora Jessica Paola Luna Saavedra y el representante legal del claustro (f.1 a 4).
- ii) Por dificultades económicas la madre de la niña atrás relacionada incurrió en mora en los pagos de la pensión educativa, es decir, incumplió la obligación derivada del contrato de prestación de servicios atrás descrito durante el 2018 y el 2019;
- iii) El 20 de enero de 2020, fecha en que se inició el año académico en la Institución, la madre de la menor canceló la suma de \$708.000= por saldo pendiente de pensión de 2018, quedando por cancelar un valor de \$1'826.730= por concepto de pensión del 2019 (f.4), lo

<sup>8</sup> Sentencia T-967 de 2007. MP: Manuel José Cepeda.



anterior con el fin que se permitiera a su hija continuar cursando la primaria en la institución en comento;

iv) El 29 de enero de la presente anualidad la accionante radicó una petición a través de la cual solicitó que fuera aprobado el siguiente acuerdo de pago por la deuda del año anterior: “un abono de \$200.000= al momento de firmar el acuerdo, más 7 cuotas mensuales de \$232.390= y el pago de la matrícula de su hija para el quinto grado a cursar en el año 2020 y, que se autorice la matrícula de su hija para el presente año lectivo en el grado quinto” (f.3 a 4 vto.);

v) En virtud de lo anterior, el 12 de febrero siguiente el rector del colegio Crecer y Aprender de esta ciudad envió la contestación a la dirección aportada por la peticionario, esto es, sector 7 torre 1 – 27 Apto. 402 conjunto Altos de Bellavista de Floridablanca, conforme se estableció en el comprobante o copia de guía número 9111951679, la cual fue recibida el 13 febrero del año en curso (f.34)

vi) En la respuesta al derecho de petición el rector de la institución educativa le informó a la accionante que su propuesta no puede aceptarse puesto que de hacerlo se seguiría manteniendo e incrementando una obligación con la peticionaria que ya ha permanecido por varios años. Por otro lado le solicitó que compareciera a la institución para hacerle entrega personal de los documentos exigidos legalmente para que pueda matricular a la menor en otra institución (f.20 a 20vto.)

**7.- Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. En principio es importante señalar que de los elementos de juicio allegados al expediente observa el despacho que la menor PAOL cursó sus estudios de primaria en el establecimiento educativo Crecer y Aprender de Floridablanca hasta la pasada anualidad, pese a que la situación económica por la que atravesaba su progenitora suscitó mora en el pago de la pensión estudiantil durante el 2018 y el 2019, lo que no fue óbice para que el claustro educativo le permitiera terminar los dos años lectivos.

7.2. En razón del reiterativo incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la accionante, el establecimiento educativo no aprobó el acuerdo impetrado por esta última por concepto de la deuda del 2019 – pues logró cancelar lo correspondiente al 2018 – y, como consecuencia de ello, no renovó la matrícula de la menor para que iniciara su quinto grado de primaria en el 2020.



7.3. La posición del claustro educativo se encuentra constitucionalmente justificada, puesto que su actuación no es intempestiva, arbitraria o desproporcionada, no se evidenció que a pesar de las pensiones adeudadas por la accionante en los años anteriores se haya interrumpido el desarrollo de los periodos lectivos de la menor y la decisión de no renovar su matrícula para el presente año se produjo solo cuando la menor terminó el grado, como consecuencia del reiterativo incumplimiento con las obligaciones económicas a favor de la institución educativa.

En ese orden de ideas, la decisión de la entidad demandada no vulneró las garantías fundamentales de la menor de edad, pues su progenitora cuenta con la posibilidad de inscribirla en un colegio distinto que se amolde mejor a su situación económica actual, máxime si la institución educativa – como debe ser – puso a disposición de la accionante los documentos que le permitirán matricular a la menor en un colegio diferente.

7.4. No puede tampoco pretenderse que la acción de tutela se convierta en un medio coercitivo que determine al representante legal del colegio a aceptar el acuerdo de pago propuesto por la accionante, pues suficiente espera se ha dado durante las anualidades anteriores, además la posibilidad de no renovar la matrícula ante la falencia económica está plenamente permitida por vía constitucional pues de la misma no se extracta un quebrando al derecho a la educación.

Así las cosas, encuentra el despacho que las actuaciones ejecutadas por las directivas del Colegio Crecer y Aprender de Floridablanca no vulneran el derecho fundamental a la educación de la menor de edad involucrada

7.3. En lo referente al derecho de petición reclamado, tampoco existió vulneración alguna pues el mismo fue contestado dentro del término legal, aunque la respuesta no fuera asertiva, resolvió cada uno de los puntos requeridos, por lo que así no fuese favorable a todas sus pretensiones lo cierto es que salvaguardó la garantía constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental a la Educación de la menor PAOL, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095'794.530, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA